

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WILLIAM NIEVES
FIGUEROA Y OTROS

Recurridos

v.

NEW SECURITY
INVESTIGATION AND
CORRECTRIONAL
CONSULTANT, INC., Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202100843

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.:
BY2020CV04033
(502)

Sobre: Despido
Injustificado (Ley
núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo New Security Investigation and Correctional Consultant (en adelante New Security o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 23 de junio de 2021. Mediante el dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Impugnación de la validez del emplazamiento por omisiones de forma que lo anulan* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 28 de enero de 2020, el señor William Nieves Figueroa (en adelante el señor Nieves Figueroa o el recurrido), su esposa la Sra. Obdulia Martínez Santiago y la correspondiente Sociedad de Gananciales el 14 de diciembre de 2020 incoaron una querrela de discrimen laboral contra New Security bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Al día siguiente, la Secretaría del tribunal expidió los emplazamientos contra los co-querellados New Security, Aseguradora A y Aseguradora B.

El 20 de diciembre de 2020 el recurrido presentó una *Moción informativa sometiendo emplazamiento diligenciado*. Indicó que la peticionaria fue debidamente emplazada el 18 de diciembre de 2020.¹ El TPI, mediante la *Orden* del 22 de diciembre de 2020 determinó que en el emplazamiento se había omitido la fecha de la ejecución del diligenciamiento.² Por lo que el recurrido sometió una *Moción en cumplimiento de orden y solicitando se anote rebeldía a la parte querellada* en virtud de la cual adujo que, como consecuencia de la omisión de la fecha por el emplazador, este último acudió nuevamente a la Secretaría del tribunal y juramentó un nuevo diligenciamiento del emplazamiento en el cual se incluyó la fecha de su ejecución, el 18 de diciembre de 2020.³

Luego de varias incidencias procesales, que incluyen la comparecencia de la peticionaria a este tribunal⁴, el 22 de junio de 2021 presentó una *Impugnación de la validez del emplazamiento por omisiones de forma que lo anulan*. Alegó que el emplazamiento expedido en su contra no contiene el lenguaje del Sistema Unificado

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 25-27.

² *Íd.*, a la pág. 28. Notificada el mismo día.

³ *Íd.*, a las págs. 29-33.

⁴ Véase la nota al calce 3 de la *Oposición a Petición de Certiorari* presentada por el recurrido donde se detalla los distintos recursos apelativos presentados por New Security (a la pág. 10).

Para el Manejo y Administración de Casos (SUMAC) de la Rama Judicial, razón por la cual carece de este requisito de forma esencial y es nulo.⁵ Al respecto, el 23 de junio de 2021, el TPI determinó:

EXAMINADA LA MOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUERELLADA, SE PROVEE NO HA LUGAR. LA OMISIÓN EN EL FORMULARIO DEL EMPLAZAMIENTO DEL LENGUAJE CON EL APERCIBIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA EN EL SUMAC DE LA CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA NO VICIA DE NULIDAD EL EMPLAZAMIENTO, POR NO TRATARSE DE UN REQUISITO SUSTANTIVO. EL EMPLAZAMIENTO EXPEDIDO CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES CÓNSONOS CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY, ES DECIR, LA NOTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUERELLADA Y QUERELLANTE Y EL TÉRMINO PARA ALEGAR.

Inconforme, New Security comparece ante esta *curia* imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL FORO JUDICIAL PRIMARIO AL DETERMINAR QUE LOS ÚNICOS REQUISITOS ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO CÓNSONOS CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY APLICABLES A ESTE CASO SON LA NOTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y EL TÉRMINO PARA ALEGAR INCLUIDOS EN LA LEY NÚM. 2 DE PROCEDIMIENTO SUMARIO LABORAL, A PESAR DE QUE TAMBIÉN SON APLICABLES EN FORMA SUPLETORIA TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO PROVISTOS EN LAS REGLAS 4.2 Y 67.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, SEGÚN ENMENDADAS, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL LENGUAJE DEL APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA AL TRIBUNAL MEDIANTE LA VÍA ELECTRÓNICA PROVISTA POR EL SISTEMA UNIFICADO DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE CASOS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL FORO JUDICIAL PRIMARIO AL DETERMINAR QUE LA OMISIÓN EN EL FORMULARIO DEL EMPLAZAMIENTO DEL LENGUAJE CON EL APERCIBIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA UNIFICADO DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE CASOS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA NO VICIA DE NULIDAD EL EMPLAZAMIENTO, POR NO TRATARSE DE UN REQUISITO SUSTANTIVO A PESAR DE QUE ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL EMPLAZAMIENTO, TANTO EN LOS CASOS SUMARIOS COMO ORDINARIOS, A TENER CON LO DISPUESTO EN LAS REGLAS 4.2 Y 67.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LAS DIRECTRICES ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS MEDIANTE EL SISTEMA UNIFICADO DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE CASOS.

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 42.

El 15 de julio de 2021, notificada ese mismo día, emitimos una *Resolución* en la cual otorgamos el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse. El 28 de julio siguiente se cumplió con lo ordenado mediante comparecencia intitulada *Oposición a Petición de Certiorari*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

El 30 de julio de 2021 la peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Orden de Auxilio de Jurisdicción* la cual declaramos *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* emitida y notificada ese mismo día.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de

certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes

enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

La figura del emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia **adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado** para que este quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Siendo ello así y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, **cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos**. Por tanto, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

La Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, dispone que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria [del tribunal]. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra

cualesquiera partes demandadas. Esta regla adopta en el 2009 la mejor práctica establecida por el Tribunal Supremo en *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 157 (2002) a los efectos de que le impuso al demandante la obligación de presentar el emplazamiento junto a la demanda y gestionar que la Secretaría lo expida de inmediato. Rafael Hernández Colon, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 259.

Por otro lado, la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, aplicable al caso ante nuestra consideración, establece lo siguiente:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

III.

La peticionaria señaló que el foro primario incidió al denegar la desestimación presentada. Es la contención de New Security que el emplazamiento diligenciado no contiene el lenguaje de SUMAC, requisito de forma esencial que convierte en nulo el documento.

Luego de evaluar los planteamientos esbozados por ambas partes y de acuerdo con la normativa antes transcrita, entendemos que el emplazamiento contiene los requisitos que enumera la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

El documento está firmado por la Secretaría del tribunal y contiene el sello requerido, así como especifica los nombres de las partes. Además, la notificación va dirigida a la parte querellada, en este caso a New Security. Asimismo, contiene la información requerida sobre el abogado de la parte demandante, incluyendo

nombre completo, número que consta en el Registro del Tribunal Supremo, dirección, números de teléfono y fax, y correo electrónico.

A su vez, se especifica el plazo judicial correcto dentro del cual se exige que la parte comparezca al tribunal acorde con el procedimiento sumario de la Ley núm. 2, *supra*. Además, del emplazamiento surge el tribunal ante el cual se está llevando a cabo la acción y la naturaleza de esta.

No obstante, notamos que este carece de una expresión exacta que le advierta al peticionario sobre el requisito de presentar la contestación a la querrela mediante SUMAC. Sobre esto, precisa señalar que la Ley núm. 148-2013⁶ ni la Orden Administrativa OA-JP-2013-173 emitida por la Rama Judicial el 10 de enero de 2014 disponen que la falta de advertir a otra parte que sus escritos judiciales pueden presentarse electrónicamente conlleva la nulidad del documento. Más bien, estas nuevas normas le informan a los miembros de la comunidad jurídica y demás usuarios del sistema judicial las directrices que deben seguir relativas a la notificación electrónica mediante SUMAC. Tampoco el referido estatuto enmendó la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para establecer como un requisito de forma y sustantivo notificar a la parte demandada que su comparecencia debe ser por medio de SUMAC.

En virtud de lo anterior, entendemos que la omisión señalada por la peticionaria no da lugar a la nulidad del emplazamiento. El documento cumple con comunicarle claramente a New Security la acción presentada en su contra y el término estatuido para su comparecencia. Lo cual constituyen requisitos sustantivos fundamentales para conferirle validez al documento.

⁶ Mediante este estatuto se enmendaron las Reglas de Procedimiento Civil para añadir la Regla 67.6, *Presentación y Notificación por Medios Electrónicos*.

Por último, no podemos obviar que nuestro Tribunal Supremo ha delimitado nuestra jurisdicción apelativa en casos ventilados al amparo de la Ley núm. 2. Al respecto, ha dictaminado que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al procedimiento sumario dispuesto en la ley. Por tanto, la parte que pretenda impugnar tales dictámenes deberá esperar hasta la sentencia final y presentar el recurso pertinente. Sin embargo, como excepción este foro intermedio deberá revisar una determinación de esa naturaleza (1) cuando la misma haya sido dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, o (2) en aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia así lo requieran, particularmente cuando hacerlo dispondría de forma definitiva el caso o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shopping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

En fin, ante la ausencia evidente de estas circunstancias específicas y al no estar presente alguno de los criterios que enumera la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, corresponde que deneguemos la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notificación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones